



**CELE**

Centro de Estudios en Libertad de  
Expresión y Acceso a la Información

Artículos de  
investigación

**61**

# Entre la garantía de inmunidad y la libertad de expresión: independencia judicial y límites al discurso de los jueces

*Nicolás Zara y Agustina Del Campo*

---

*Agosto 2024*

---

Nicolás Zara y Agustina Del Campo, „Entre la garantía de inmunidad y la libertad de expresión: independencia judicial y límites al discurso de los jueces. Artículo de investigación No. 61 (ESP), Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2024). Originalmente publicado en Diario La Ley del 6 de agosto de 2024 (Año LXXXVIII, no 136, Tomo La Ley 2024-D)

Facultad de Derecho  
Centro de Estudios en Libertad  
de Expresión y Acceso a la Información



## **Entre la garantía de inmunidad y la libertad de expresión: independencia judicial y límites al discurso de los jueces \***

*Nicolás Zara*

*CELE/UP*

[\*nicolaszara.cele@gmail.com\*](mailto:nicolaszara.cele@gmail.com)

*Agustina Del Campo*

*CELE/UP*

[\*adelcampoiso@gmail.com\*](mailto:adelcampoiso@gmail.com)

6 de agosto de 2024

El 4 de octubre de 2023, mediante resolución 337/2023, el Consejo de la Magistratura decidió imponer a los jueces Javier Anzoategui y Luis María Rizzi, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de la Capital Federal, una sanción consistente en una multa equivalente al 50% de sus haberes, e instarlos al “pronto cumplimiento” de la capacitación en género obligatoria para los integrantes de los tres poderes del estado derivada de la ley 27.499 (“Ley Micaela”). El 16 de mayo de 2024 la Corte Suprema emitió su sentencia en el expediente caratulado “Rizzi, Luis María y otro

---

\* Este artículo se inserta en un proyecto de investigación que el CELE lleva adelante desde hace varios años sobre los límites y la responsabilidad de los funcionarios públicos respecto a su discurso y expresiones en el marco de los debates actuales en torno a la desinformación y los discursos discriminatorios y discursos de odio. Otras publicaciones sobre esta temática incluyen “Las Mentiras de los Funcionarios Públicos, tienen patas cortas o efectos largos?” (CELE 2021) y “Alternative Solutions to Disinformation: Address the Sources Rather than the Distribution” (Information Society Project, facultad de Derecho de la Universidad de Yale, 2024).

s/recurso res. 337/2023 Plenario del Consejo de la Magistratura” (expediente n° CSJ 286/2024/CS1). Con prescindencia de la situación particular de los involucrados, la sentencia del máximo tribunal plantea una buena oportunidad para explorar los límites, a veces difusos, entre las prerrogativas que surgen de la intersección entre la garantía de independencia de la que gozan los magistrados judiciales y el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos.

## Hechos del caso

El Consejo de la Magistratura siguió un proceso contra los magistrados Anzoátegui y Rizzi en virtud de su actuación en el expediente n° 63.642/2017/TO1. Los magistrados mencionados dictaron sentencia definitiva en un caso de abuso sexual con acceso carnal en contra de L.E.R., quien quedó embarazada como producto de esa violación mientras era menor de trece años y decidió interrumpir el embarazo. A raíz de la interrupción del embarazo, y a pesar de que se había llevado adelante en forma legal, al amparo del fallo “F.A.L.”<sup>1</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, en el voto escrito por el juez Anzoátegui, al que adhirió el juez Rizzi, los magistrados solicitaron la extracción de testimonios para que se investigue a funcionarios de la Defensoría General de la Nación, de los organismos nacionales encargados de la protección de los derechos del niño y otros agentes públicos, incluyendo a los médicos practicantes del aborto, por la comisión de los delitos de homicidio prenatal e incumplimiento de deberes de funcionario público. La sentencia condenatoria suscrita por los magistrados contenía un apartado titulado “*Excursus* acerca de la muerte de una niña”, en el que realizaron una serie de consideraciones relativas a la interrupción del embarazo (a cuyo producto llamaron repetidamente “la niña”), en el que cuestionaron la interpretación adoptada por la Corte Suprema en el fallo “F.A.L.”<sup>3</sup>, calificando a ese precedente de “perverso”, y sostuvieron que los protocolos de allí derivados resultaban inconstitucionales e inconvencionales. También

---

<sup>1</sup> Fallos: 335:197

<sup>2</sup> La interrupción legal del embarazo de L.E.R. tuvo lugar con anterioridad a la sanción de la Ley n° 27.610, de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)

<sup>3</sup> Fallos: 335:197

incluyeron una fotografía del pie diseccionado del feto, tomada inmediatamente después de la interrupción del embarazo. Además, calificaron a la práctica médica del aborto realizada a la menor como un “crimen aberrante” de igual o peor magnitud que el que tuvo como víctima a L.E.R., y a los médicos que la practicaron como “asesinos a sueldo” o “sicarios”.

Tras sustanciar el proceso, el Consejo de la Magistratura sancionó a ambos magistrados por haber incurrido en la falta disciplinaria de “actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo”, de conformidad con sus facultades disciplinarias contenidas en el artículo 14 de la ley 24.937. El Consejo resolvió que las manifestaciones vertidas por los jueces en el apartado titulado “*Excursus...*” “colisiona[n] con las normas de decoro y el estándar de ‘conducta irreprochable’ que la Constitución y las leyes imponen a los magistrados, constituido por la concatenación de calificaciones agraviantes, de comparaciones impertinentes y persecutorias, todas ellas vinculadas en torno a justificar su extralimitación en una causa judicial y a imponer sus posiciones ideológicas por sobre la normativa imperante”<sup>4</sup>. Según el Consejo de la Magistratura, el apartado en cuestión estuvo “destinado a formular consideraciones marcadamente revictimizantes, discriminatorias y violatorias de los derechos humanos de L.E.R.”<sup>5</sup>.

Los jueces impugnaron la sanción mediante el recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que prevé el artículo 14, apartado C), de la Ley n° 24.937. En lo sustancial, ambos argumentaron que la sanción disciplinaria impuesta constituyó una violación a su libertad de opinión, y que constituye una sanción a los magistrados por el contenido de sus sentencias, lo cual importa una grave afectación a su independencia y al ámbito de su libertad de decisión.

## La sentencia de la Corte Suprema

La Corte Suprema desestimó el recurso de los jueces. En su sentencia, la Corte resaltó la importancia de la garantía de inmunidad por la cual los

---

<sup>4</sup> Resolución Plenario Consejo de la Magistratura n° 337/2023, dictada el 4 de octubre de 2023

<sup>5</sup> Resolución Plenario Consejo de la Magistratura n° 337/2023, dictada el 4 de octubre de 2023

jueces no pueden ser removidos ni sancionados por las opiniones jurídicas incluidas en sus sentencias, explícitamente plasmada en el artículo 14, inc. b, de la ley 24.937, y se encargó de circunscribir su alcance a la finalidad con la que fue instituida: “tutela la independencia e imparcialidad que requiere la función de administrar justicia bien y legalmente”. Sostuvo la Corte que las sanciones impuestas a los jueces por el Consejo de la Magistratura no violan el principio de inmunidad. La Corte recordó que la causa de la sanción no fue la opinión jurídica de los jueces respecto de la constitucionalidad del aborto o del acierto o yerro de la interpretación de la propia Corte Suprema en la decisión tomada en el caso “F.A.L.”, sino su infracción a otras normas jurídicas; específicamente, al propio artículo 14 de la ley 24.937. Este artículo prohíbe “los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto de las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometen la dignidad del cargo”. La distinción, como se verá, resulta de vital importancia, porque mantiene a salvo la inmunidad de los jueces por el contenido jurídico de sus sentencias al tiempo que reconoce la autoridad del Consejo de la Magistratura para imponer sanciones disciplinarias sin que ello implique un menoscabo a la independencia de la función judicial.

Específicamente, la Corte Suprema desestimó los planteos de arbitrariedad respecto de la Resolución n° 337 del Consejo de la Magistratura, y confirmó así lo resuelto por ese organismo. Consideró que las expresiones vertidas en relación con el fallo “F.A.L.”<sup>6</sup>, al que califica de “*directamente perverso*”, la inclusión en el cuerpo de la sentencia de una fotografía del pie diseccionado del feto, extraída inmediatamente después de la interrupción del embarazo de la víctima L.E.R., la caracterización de los médicos y otros profesionales que practicaron o asistieron en el aborto legal practicado a la víctima como “*asesinos a sueldo*” y “*sicarios*”, y la caracterización de los protocolos del Ministerio de Salud para la práctica de abortos seguros como un “*manual de salvajadas inhumanas*” constituían faltas disciplinarias sancionables bajo el artículo 14, inc. a, de la ley 24.937. La Corte Suprema adhirió a la opinión del Consejo en su apreciación sobre el carácter revictimizante de la inclusión de la foto del pie mutilado del feto en la sentencia, sobre todo teniendo en cuenta que las sentencias judiciales tienen a las víctimas como

---

<sup>6</sup> Fallos: 335:197

uno de sus principales destinatarios y habida cuenta de que el delito bajo examen era el abuso en virtud del cual se produjo el embarazo.

El ministro Lorenzetti en su voto concurrente consideró injustificada la extracción de testimonios para la investigación de la posible comisión de delitos de todas las personas que actuaron para la consumación de la interrupción voluntaria del embarazo por haberse realizado ésta conforme al derecho vigente (art. 86 C.P., fallo F.A.L. y protocolos dictados en consecuencia). De otro lado, e incluso sin poner esta cuestión en tela de juicio, sostuvo que el apartado titulado “*Excursus*” contiene “expresiones revictimizantes absolutamente innecesarias”, y que hubiera bastado con la orden de extracción de testimonios para mandar a investigar la supuesta comisión de un delito. Refirió además a la revictimización de la niña L.E.R. en base a las “*innumerables acusaciones y adjetivaciones aberrantes respecto de la específica práctica médica que se le realizó a la niña*”. Finalmente, destacó los efectos sociales de una sentencia que contiene este tipo de aseveraciones, que produciría un “menoscabo de la confianza” de la sociedad en el poder judicial.

## **Análisis**

Sin perjuicio de otros aspectos interesantes que el caso indudablemente tiene, este análisis se enfoca en un tema poco estudiado por la Corte Suprema y por los tribunales en general: las obligaciones y prerrogativas de los funcionarios públicos respecto a sus expresiones. El caso es propicio para realizar algunas consideraciones y distinciones adicionales en relación a los límites al discurso de los funcionarios públicos -en este caso los jueces- en el ejercicio de su función.

Los jueces apelantes esgrimieron que el hecho de haber sido sancionados por el contenido de una de sus sentencias pone en jaque su independencia, en tanto afecta la garantía de inmunidad. Entienden, correctamente, que esta garantía, derivada del principio republicano de gobierno, dota a los jueces de un amplio rango de libertad argumentativa e interpretativa en sus sentencias. Sin embargo, no parecen reconocer los límites que dicha inmunidad tiene. El poder judicial, cuyos integrantes no son elegidos por el voto

popular, no encuentra su legitimidad únicamente en el mecanismo de selección de magistrados sino que también, y principalmente, debe construirla mediante la fundamentación de sus decisiones, que deben estar basadas en derecho y contener argumentos aceptables para todas las partes en la controversia, y para la ciudadanía en general.

El déficit democrático de las autoridades judiciales en su forma de elección no es un error, sino una característica del sistema, instaurada para aislar a ese poder de los vaivenes de la opinión pública y de las posiciones coyunturales de los poderes políticos. Ese aislamiento exige salvaguardas a nivel constitucional para custodiar su independencia y defender la función jurisdiccional de los ataques de los otros poderes que, por definición, cuentan con el favor popular<sup>7</sup>. La libertad argumentativa e interpretativa de los jueces, que deriva de la mencionada garantía de inmunidad, debe ser garantizada mediante una interpretación amplísima, de modo que los magistrados no sean molestados por sus opiniones jurídicas por otros funcionarios que ejercen control sobre ellos y no las comparten. Sin embargo, ello no implica que no existan límites al discurso de los jueces cuando este esté plasmado en sus sentencias judiciales. Hay numerosas limitaciones previstas en la ley –el ejemplo más claro es el delito de prevaricato, tipificado en el artículo 269 del Código Penal– y otras que surgen directamente de aplicación de la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos que apuntan precisamente a delimitar dicha inmunidad.

La extensión y las condiciones de existencia de la garantía de inmunidad judicial no constituyen un privilegio personal sino una garantía funcional, al igual que la inamovilidad o la intangibilidad del salario<sup>8</sup>. Lo que se persigue a través de esta inmunidad es garantizar la independencia y el rigor jurídico que el funcionamiento de un sistema republicano requiere de un poder judicial. El poder de decidir casos o controversias (art. 116 de la Constitución Nacional) le es conferido a los magistrados en tanto integrantes del Poder Judicial, y no en tanto ciudadanos particulares especialmente virtuosos. El contenido de las sentencias está fuertemente atado a la función

---

<sup>7</sup> Hamilton, A., Federalista n° 78, en Hamilton, Madison y Jay, publicado originalmente el 28 de mayo de 1788, compilado en “The Federalist Papers”, Palgrave Macmillan, Nueva York, 2009, pp. 236-237.

<sup>8</sup> Gelli, M. A., Constitución Comentada, Comentario al artículo 110 de la Constitución, p. 760

judicial: se trata, en definitiva, de la aplicación del derecho vigente a las constancias probadas del expediente judicial. Una decisión que no cumpla con ese requisito es, en el derecho argentino, una sentencia arbitraria.

Los procedimientos judiciales son áreas del derecho intensamente reguladas, regidas por códigos procesales, esto es, cuerpos normativos específicos. La sujeción a los hechos y al derecho de las sentencias judiciales es controlada internamente por el propio sistema judicial y externamente por los litigantes, mediante los diferentes recursos consagrados en los códigos de procedimiento. Ninguna Jueza podría alegar que, si una sentencia dictada por ella es revocada por un tribunal de alzada, se está afectando su garantía de independencia o su derecho a la libertad de expresión. Ello es así en razón de que no son los jueces quienes se expresan por sí al emitir sentencias, sino el Estado –de ahí su carácter autoritativo para las partes–, cumpliendo su función constitucional de decidir casos, causas o controversias. Establecida esta distinción, resulta mucho más fácil comprender los parámetros que limitan el discurso de los jueces.

El primer punto que se deriva de esta distinción es que los jueces no pueden invocar su derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el ejercicio de su función judicial. La opinión personal de los magistrados sobre cuestiones que no hacen a la aplicación del derecho resulta irrelevante. La libertad de expresión es un derecho que los particulares, y no el estado, pueden oponer frente al accionar estatal o privado y que aquél debe garantizar (art. 14 CN, arts. 1, 2 y 13 CADH). Pero, además, las expresiones de los jueces en sus sentencias son al derecho lo que el diagnóstico o la receta es a los médicos, o los planos al arquitecto, o los cálculos al ingeniero. De la misma manera en la que un médico no puede recetar un medicamento equivocado a sabiendas de que lo es, ni un ingeniero puede tomarse licencias en los cálculos para la construcción de una estructura amparándose en ese derecho, los operadores jurídicos cuentan con una experticia profesional, un saber técnico del que no se pueden apartar sin generar consecuencias potencialmente dañinas.

El segundo argumento relevante que surge de la distinción entre discurso estatal y discurso de los jueces se deriva de la sujeción positiva del accionar estatal a la ley –esto es, que el Estado sólo puede actuar en la medida en



la que cuente con una norma constitucional o legal habilitante—. Las sentencias judiciales encuentran otro límite en la sujeción al resto de las normas del ordenamiento jurídico, en la prohibición de que el Estado actúe ilegalmente. El trabajo del juez, entonces, no solamente debe limitarse a la aplicación del derecho a las circunstancias de los casos bajo examen - esto es, los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho-, sino que tampoco pueden, mediante sus expresiones, cometer infracciones a otras normas. Las expresiones revictimizantes y discriminatorias vertidas en el decisorio que motivó la sanción disciplinaria no son propias de los jueces sino del estado, y no corresponden al ámbito de la libertad de expresión de los funcionarios, ya que en este caso encarnan la voz estatal. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, dadas las obligaciones de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, los funcionarios públicos tienen el deber de tomar medidas y precauciones para que sus pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos<sup>9</sup>.

Resta dilucidar entonces si las expresiones cuestionadas resultan elementos necesarios de la argumentación jurídica que llevó a los jueces a decidir de la manera en que lo hicieron. Conforme lo que se planteó hasta aquí, si ello fuera así no cabría más que tolerar sus expresiones por respeto a su garantía de inmunidad. Aquí se vuelve especialmente relevante lo expresado por la Corte Suprema en cuanto a que las sanciones impuestas no encuentran fundamento en la interpretación del Código Penal realizada por los decisores, incluso cuando ésta haya sido errónea y en franco desafío a los precedentes aplicables de ese tribunal, supuesto que el ordenamiento jurídico argentino prevé bajo ciertas circunstancias que de todos modos no se cumplen en la sentencia bajo examen (ver, entre otros, “Cerámicas San Lorenzo”, Fallos: 307:1094). En todo caso, los errores en la argumentación jurídica son subsanables por vía de apelación, en el marco del proceso judicial.

Las sanciones impuestas en el caso que se analiza tienen que ver con la violación al decoro que debe imperar en las decisiones judiciales, por su

---

<sup>9</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la CIDH, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, año 2010, párrafo 203.

calidad de pronunciamientos estatales (cfme. artículo 14, inciso a, apartado 4º, de la ley 24.937). Lo que el Consejo de la Magistratura evaluó, en el marco de su competencia sancionatoria, no fue la aplicación del derecho sino la sujeción a las normas de decoro y respeto que deben regir el ejercicio de la función judicial.

Otra consecuencia que se desprende de la calidad de acción estatal de las sentencias judiciales es la posibilidad de que, mediante el propio accionar judicial, el Estado viole los derechos de las personas involucradas. Esto podría, incluso, llegar a generar la responsabilidad internacional del Estado argentino. En el caso que nos ocupa, vale recordar que la Argentina es estado parte en la Convención para la Erradicación de todas las formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, CEDAW, por sus siglas en inglés), y que ésta no sólo rige en el derecho interno sino que goza de jerarquía Constitucional<sup>10</sup>. En el inciso d) de su Artículo 2, esta convención prohíbe a los estados parte “incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”<sup>11</sup>. La Observación general n° 33 del Comité CEDAW, el encargado de interpretar esa Convención, refiere que “los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres”, y que “pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia”, ya que que “comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”<sup>12</sup>. La misma Recomendación exhorta a los estados a tomar medidas contra la revictimización en el sistema judicial de las mujeres que sufren delitos y a vigilar los procedimientos de sentencia para que se elimine cualquier rastro de discriminación contra las mujeres<sup>13</sup>. Vale aclarar que, en el caso que nos ocupa, la víctima, afectada por los términos de la sentencia, apeló la sentencia del Tribunal Oral para solicitar a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que testara de la sentencia la fotografía del pie

<sup>10</sup> Constitución Nacional Argentina, Art. 75, inc. 22.

<sup>11</sup> CEDAW, artículo 2, inciso d).

<sup>12</sup> Comité CEDAW, Observación General n° 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, párr. 26

<sup>13</sup> Comité CEDAW, Observación General n° 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, párr. 51

mutilado tomada inmediatamente después de la interrupción del embarazo de L.E.R. y el apartado denominado “Excursus”. La pretensión fue aceptada por ese tribunal, dejando así a salvo la responsabilidad internacional del estado argentino.

## **Conclusión**

Más allá de la controversia específica a la que puso fin, la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Rizzi, Luis María y otro s/recurso res. 337/2023 Plenario del Consejo de la Magistratura” (expediente n° CSJ 286/2024/CS1) permite avanzar algunas reflexiones acerca de un tema que no recibe tanta atención, pero que resulta de nuestro interés: los límites al discurso de los funcionarios públicos cuando se encuentran ejerciendo su rol constitucional e institucional. Las distinciones trazadas por la Corte Suprema entre las sanciones disciplinarias impuestas en virtud del contenido jurídico o interpretativo de las sentencias y la infracción a otras reglas que rigen la actividad judicial son relevantes y permiten ahondar en las consecuencias que se derivan del carácter de acción estatal de las sentencias judiciales.

Si consideramos que las garantías de independencia del poder judicial, entre las que se encuentra la inmunidad por el contenido de sus sentencias, corresponden a la función judicial y no a la persona de los jueces, los magistrados no se encuentran exentos de la autoridad de la ley sino que, por el contrario y en tanto representantes estatales, se encuentran sujetos a todas las limitaciones que la ley impone al accionar estatal en general, y a las normas procesales que rigen el proceso judicial y los deberes específicos de los jueces, en particular.

El contenido de las sentencias judiciales no corresponde al fuero de la libertad de pensamiento de los magistrados, ni es posible que ellos opongan a la sanción disciplinaria su derecho a la libertad de expresión, puesto que no son ellos por sí mismos, sino el estado, quien se expresa a través de las sentencias judiciales. De allí que cuando una sentencia judicial vulnera los derechos humanos de una persona, genera la responsabilidad internacional del estado argentino además de la que puede caberle a los propios magistrados.

Todo lo anterior no implica el menoscabo de la garantía de inmunidad de los jueces por el contenido de sus sentencias, condición *sine qua non* de la independencia del poder judicial. Por el contrario, y en línea con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este artículo intenta evidenciar las consecuencias de la incorrecta extensión de esa garantía a las expresiones de los funcionarios que, en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, vulneran disposiciones legales.